



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Marco Aurelio Vásquez Montoya
Demandada	Marnelly Patiño Castrillón
Radicado	05 001 3110 005 <b>2023 00060</b> 00.
Interlocutorio	<b>No 437</b>
Decisión	Rechaza Demanda por no subsanar a cabalidad

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta, en ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En tal sentido, se hicieron diversas exigencias, entre ellas y que serán objeto de pronunciamiento, se encuentran las contempladas en los numerales 1º y 2º, que citan:

*(...)**PRIMERO:**– Se deberá adecuar la demanda, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso LIQUIDATARIO de SOCIEDAD PATRIMONIAL.*

*Esto, teniendo en cuenta que si bien del Acta de Conciliación del 26 de septiembre de 2008, se desprende el acuerdo al que llegaron (...)" Que acepta disolver y liquidar la sociedad patrimonial del (sic) la unión marital de hecho y se compromete a firmar la escritura", lo anterior no da cuenta de la finalización de ésta, por cuanto de la disolución.*

***SEGUNDO:** Sírvase **adecuar íntegramente el líbello**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, y fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia y excluyendo las pretensiones improcedentes en este tipo de asuntos (...)* Negrillas del texto.

Respecto a las cuales el apoderado demandante, interpuso recurso de reposición, el cual por proveído No 158 del 7 de marzo del corriente, fue declarado improcedente conforme lo normado en el artículo 90 del C. Gral del P.

Por lo que, dentro del término restante de traslado, allegó escrito que refirió como “cumplimiento de requisitos” y que se sintetiza de la siguiente manera:

Arguye que, en el acta de conciliación aportada en el expediente, se reconoció de manera clara y expresa la existencia de la unión marital entre los compañeros permanentes. Lo puede apreciarse tanto en los hechos de la solicitud como en el acuerdo alcanzado.

Afirma que como consecuencia de ese reconocimiento expreso, se acordó la disolución de la sociedad patrimonial surgida durante la vigencia de la unión, por lo que tiene plena validez a la luz de la normatividad legal, *“...no existe intención de adquirir bienes sociales al futuro, por lo tanto los adquiridos a partir de hoy serán propios, porque de mutuo acuerdo ponen fin a la sociedad patrimonial conformada por la unión marital”*.

Es así, que el acuerdo alcanzado fue debidamente avalado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Antioqueño de Abogados, lo que permite concluir que dicho centro de conciliación tuvo como cierto el surgimiento entre los asistentes a la audiencia de conciliación la existencia de la renombrada unión marital y que dicho acuerdo surte plenos efectos jurídicos.

Sin embargo, que el convenio nunca se ejecutó en lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual no implica que haya quedado sin efectos el reconocimiento de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y la consecuente disolución de la sociedad.

Por todo lo anterior, se torna improcedente por el despacho exigir el trámite de un proceso judicial tendiente a obtener la declaratoria de existencia de la unión marital entre compañeros permanentes por cuanto, el reconocimiento ya se encuentra plasmado en el acta de conciliación. Asimismo, resulta improcedente adecuar el libelo genitor al encontrarse frente a un proceso liquidatorio y así fue expuesto en el curso de la demanda y en el mismo sentido los demás requisitos.

Ahora bien, claro es que si se analiza el escrito de la parte actora a través del cual se pretendió subsanar la demanda, invocando que la Unión Marital se encontraba reconocida de forma clara y expresa en el Acta de Conciliación que allegó como anexo, y que data del 28 de julio de 2008 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Colegio Antioqueño de Abogados. Habrá de señalarse que es imprecisa su apreciación, en primer lugar, porque ni de la introducción, ni de los hechos y menos del acuerdo, fue reconocida de forma "clara y expresa" la Unión Marital.

En segundo lugar, si bien no se declaró la Unión entre Compañeros, en la forma que afirma el apoderado, si se desprende tácitamente su existencia, razón por el cual esta sede **en momento alguno**, exigió adecuar el trámite a un proceso judicial tendiente a obtener la declaratoria de existencia de la unión marital como lo indica el apoderado judicial. Sin embargo, si lo hizo con relación al trámite de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

En virtud, que de los hechos de la demanda expuso " *la convivencia a que alude el hecho anterior, tuvo sus inicios en el año de 1.991 y*

*culminó en el año 2.008 sin que mi poderdante recuerde con exactitud el mes en que inició y el mes que culminó”*

Por su parte, de las pretensiones indicó *“Llevar a cabo, previo el trámite procesal correspondiente, la liquidación de la sociedad patrimonial surgida como consecuencia de la unión marital de hecho otrora existente entre la señora Marnelly Patiño Castrillón y el Señor Marco Aurelio Vásquez Montoya sociedad patrimonial ésta que, fuera declarada disuelta conforme a acta conciliatoria elevada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Antioqueño de Abogados en julio 28 de 2.008”*.

Y de los hechos citados en el acta, no se guarda correspondencia entre unos y otros, en vista que en el acta si bien refiere la existencia de la unión, no hay claridad de la fecha de inicio y terminación, motivo por el cual la exigencia del numeral primero de esclarecerse lo atinente a la sociedad patrimonial.

Frente a este escenario, y si bien es evidente la imprecisión y que de manera ambigua se fusionan pretensiones de Declaración de Existencia de Unión Marital, de Existencia y Disolución de la Sociedad, y su consecuente Liquidación como fue resuelta en dicha conciliación. También lo es, el hecho que en el numeral segundo el Juzgado, requirió adecuar íntegramente el líbello, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, y fundamentalmente a las pretensiones que ello conllevaba.

A lo que el abogado, objetó sin dar cumplimiento a ello. Es decir, que si su convicción era el de ratificar que se trataba de un proceso liquidatorio; mínimamente en los hechos y pretensiones de la demanda, debió esclarecer de forma expresa y precisa lo concerniente a la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, fechas de inicio y finalización, Disolución de la Sociedad y en ese misma perspectiva las pretensiones que ello sobrellevaba.

Lo que tampoco ocurrió, adviértase que las pretensiones no fueron adecuadas, ni se procedió con la exclusión de aquellas improcedentes en este trámite. A su vez, la carencia en el cumplimiento del inciso 1 del artículo 523 del C. Gral del P.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial, se **RECHAZARÁ** la demanda y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada por el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra de MARNELLY PATIÑO CASTRILLÓN, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO.** - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

T1

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e606fed2506fac489c6f52fc8e7691b19f31f9853e24f623d18175e10b44049**

Documento generado en 06/06/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>